



lítica que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya so-  
lucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M. sería en  
todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales mo-  
mentos toma la extensión y la gravedad del riesgo que se ha corrido,  
que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decisio-  
nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores  
que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores.  
Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las epo-  
cas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, con-  
do han tenido que dominar dificultades, suplicas y conjurar grandes  
desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la

políticas de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenía por  
pronto cuando le era dable desear; la organización de su poder que  
tuvo en Comités superiores suplia con ventaja su ausencia de las Cor-  
tes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Conse-  
los provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la pro-  
gativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de  
poner á otros de mayor remuneración que la nueva ley había  
la Diputación provincial, á la vez que se aseguraba el pago de sus  
el deber de sus deberes, que en el momento de la revolución, no  
que en el momento de la revolución, no  
que en el momento de la revolución, no

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

### CIRCULAR. DIPUTADOS PROVINCIALES

En la «Gaceta de Madrid» núm. 295, correspondiente al 22 del actual, se halla inserta la esposicion á S. M. y Reales decretos de 21 del corriente, cuyo tenor es como sigue:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION A S. M. Señora:

Cuando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y extensión de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administración, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se fundaba esta política, como la importancia nada común de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real orden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerrogativas exceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hacia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiem-

bre de 1865. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legitima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administración municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Anadiase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energia para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de impetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Eliseos. Sucedió lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos municipios importantes, y triunfó en las

Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Cortes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el gé- nio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser más fecunda ni más hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidéz espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiado de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrostrando sin temor el peso de las responsabilidades que me inponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se enderezan.

Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen mas, sean disueltos totalmente reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regulan su organizacion y fija sus atribuciones, es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confian. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por estravios é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó ménos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltándole á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es así mismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los limites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de que modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

He mos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion ni

lítica que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la extension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la série de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

«De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRATION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 5.º, título I; 9, título II, capítulo 1.º; 40 y 41, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 65 y 65, título IV, capítulo 1.º quedan reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 5.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando

el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas

mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detenga alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denagare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito pero sin dirigir

las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se daba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 400 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entiende en dos juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 50 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales

á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutive, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo que vayan destinados mas de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante éstos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 25. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar de de 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 400 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus hijos.

hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 5.º

Art. 50. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad más uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial asi como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuera de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados, pero en este caso; así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otros tres meses.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que sup. no. no. tomado parte en los

actos que dieren motivo a la disolución.

CAPITULO 5.

Art. 55. Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos.

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones creen necesarias.

2.º Señalar a los Ayuntamientos el número de nombres que corresponda a sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, a cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se inicien contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputación con arreglo a lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencción visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, o a que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta a la Diputación del estado de los mismos establecimientos para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, o haga las propuestas o reclamaciones correspondientes al Gobierno o a las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan o reparan con fondos generales o de la provincia, dando cuenta a la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de Administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destitución de los edificios pertenecientes a la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquier otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que

determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, haya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos. En cada reunión ordinaria que celebre la Diputación se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refiere este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia contenga intentar ó sostener.

10.º La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportunas dirigirlas al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la Diputación de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

15.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tan poco ningún otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la Diputación, darán asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolución que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

TITULO IV.

CAPITULO 1.º

Art. 65. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 500,000 almas, y en

las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administración ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 4.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 4.000 en las de segunda y tercera, y 4.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el artículo segundo de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias, publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de esta ley. También dispondrá se haga inmediatamente una edición oficial de la vigente sobre gobierno y administración de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.

—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha reformando la ley de 25 de Setiembre de 1865 sobre el gobierno y administración de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la elección general de Diputados provinciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunión ordinaria.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Lo que he resuelto se inserte en este periódico oficial para co-

nocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 24 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Propuesta al Gobierno para que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual, moral de la y al fomento de sus intereses materiales en

ELECCIONES MUNICIPALES.

En el Boletín oficial extraordinario que se publicó en el día de ayer se hallan insertos los Reales decretos reformando algunos artículos de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y el que ordena se proceda en su totalidad á la elección de todos los Ayuntamientos.

No obstante haber hecho á continuación de cada Real decreto las prevenciones que he estimado convenientes, y que llamaba la atención de los Ayuntamientos respecto al cumplimiento del art. 20 de aquella ley que es uno de los que han sufrido alteración: como el aumento ó disminución del número de elegibles que corresponde hacer en cada localidad segun el citado artículo reformado ha de regir ya en la próxima elección, para evitar todo motivo de queja, he resuelto recomendar á los señores Alcaldes de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad practiquen las alteraciones del número de elegibles que introduce el espresado artículo 20 con sujeción á las cuotas de contribución de mayor á menor, y por el orden que ocupen en la lista ultimada los electores á quienes pueda afectar dicha reforma. Esta reforma solo comprende en esta provincia á los pueblos que cuentan de 60 á 359 vecinos, y que por ello les correspondía tener un número inferior de elegibles, al de 60 que ahora se les designa, y á esta capital que en vez de los 691 elegibles que se señalaron en la circular de 15 de Junio del corriente año solo debe tener 346 por hallarse comprendida en la escala de 5.001 á 20.000 vecinos, y por consiguiente le corresponden sean elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes espongan al público las listas municipales, así rectificadas desde el día 30 del actual al 3 de Noviembre próximo.

Zaragoza 24 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Imprenta de Antonio Gallifa.